

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-431/2015.

ACTORAS: ROSA MURGUÍA
COVARRUBIAS Y GLORIA GONZÁLEZ
SALVADOR.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS PRADO
RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán, a ocho de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido, vía *per saltum*, por Rosa Murguía Covarrubias y Gloria González Salvador, precandidatas a regidoras por el municipio de Charapan, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Consejo Estatal, Comité Ejecutivo Estatal, Representante ante el Instituto Electoral de Michoacán, Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional Jurisdiccional, todos del referido partido político, por la ilegal asignación y registro de candidatos ante el Instituto Electoral referido, por el partido político mencionado, así como no resolver en tiempo y forma el recurso de inconformidad promovido; y,

RESULTANDO:

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. Convocatoria. El veintitrés de noviembre de dos mil catorce, la Mesa Directiva del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática aprobó la convocatoria para la elección de las candidaturas del referido partido al cargo de Gobernador, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán (fojas 53 a 66).

II. Modificaciones a la Convocatoria. El veintitrés de noviembre de dos mil catorce, la Mesa Directiva del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, aprobó el acuerdo por medio del cual se realizan modificaciones a la convocatoria para la elección de las candidaturas del citado partido político al cargo de Gobernador, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores, de los Ayuntamientos del Estado (fojas 100 a 106).

III. Observación a la convocatoria. El treinta de noviembre de dos mil catorce, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo denominado Acuerdo ACU-CECEN/11/188/2014, de la Comisión Electoral, mediante el cual se realizan observaciones a la convocatoria para la elección de las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, Presidentes

Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán (fojas 67-98).

IV. Dictamen de acuerdo que aprueba la reserva de las candidaturas y método de selección. El veintiuno de diciembre siguiente, el Cuarto Pleno del Consejo Estatal, del citado partido político, sancionó por unanimidad el Dictamen de Acuerdo a través del cual se aprobó la reserva de las candidaturas y métodos de selección de candidato a Gobernador, así como reserva de candidatos a diputados locales de mayoría relativa y ayuntamientos, entre ellos el de Charapan; asimismo, se aprobaron las candidaturas comunes, externas o alianzas electorales conforme al Código Electoral y el estatuto del señalado partido (visible a fojas 107-114 del expediente).

V. Acta de asamblea general. El treinta y uno de enero del año en curso, se llevó a cabo la Asamblea General de militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática de Charapan, Michoacán, en la que por unanimidad de votos de los asistentes se acordó que las candidatas a regidoras en el señalado Municipio, por el citado partido político que contenderían en la elección constitucional del siete de junio próximo, sería primera fórmula integrada por Rosa Murguía Covarrubias y Julia Morales Hernández, y tercera fórmula por Gloria González Salvador y María del Rosario Galván Bonaparte (fojas 17 a 31).

VI. Designación como candidatos del Partido de la Revolución Democrática en los Distritos y Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo. El nueve de abril del presente año, el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el Resolutivo de la Presidencia Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución

Democrática relativo a la designación de candidaturas en el Estado de Michoacán para la elección constitucional a celebrarse el siete de junio próximo (fojas 141 a 156).

VI. Presentación del recurso de inconformidad. El dos de marzo del presente año, ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, Rosa Murguía Covarrubias presentó recurso de inconformidad contra el Consejo Estatal, Secretario del Comité Ejecutivo Estatal y Comité Ejecutivo Nacional, todos del señalado partido político, por la omisión de entregarle la constancia como candidata para integrar la formula número uno de regidoras por el Municipio de Charapan, Michoacán, y por ende registrarla ante el Instituto Electoral de Michoacán (fojas 12 a 15).

VII. Presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de abril de la presente anualidad, ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, Rosa Murguía Covarrubias y Gloria González Salvador por conducto del citado Comité interpusieron, vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra el Consejo Estatal, Comité Ejecutivo Estatal, Representante del Partido ante el Instituto Electoral de Michoacán, Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional Jurisdiccional todos del Partido de la Revolución Democrática, por la no designación como candidatas a regidoras propietarias al Ayuntamiento de Charapan, Michoacán, que atribuyen a las autoridades responsables, lo que vulnera su derecho político electoral de ser votadas; así como no resolver en tiempo y forma el recurso de inconformidad interpuesto (fojas 7 a11).

VIII. Registro y turno a ponencia. Mediante auto de diecinueve de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-431/2015, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, para los efectos legales a que hubiere lugar (fojas 166-167).

IX. Auto de radicación y requerimientos. A través de proveído de veintiuno siguiente se radicó el presente juicio ciudadano, asimismo se realizaron diversos requerimientos tanto a las autoridades intrapartidarias como a las actoras en relación al proceso de selección (fojas 168 a 173).

X. Cumplimiento de requerimiento, admisión y nuevo requerimiento. En proveído de veinticuatro de abril de dos mil quince se tuvo por admitido el presente medio de impugnación, así como, por dando cumplimiento a las actoras y autoridades intrapartidistas respecto de la información requerida, mientras que, por otra parte se solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática para que remitiera a este órgano jurisdiccional lo que las actoras denominaron como "*Informe Justificado y Método Democrático Electivo*" (fojas 199 a 201).

XI. Cumplimiento de requerimiento y nuevo requerimiento. Mediante acuerdo de veintiocho de abril del año en curso se tuvo al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática dando cumplimiento al requerimiento hecho en proveído de veinticuatro de abril siguiente; en el mismo acuerdo se requirió a la Comisión Nacional Jurisdiccional del ya señalado instituto político para los efectos de que remitiera a este Tribunal Electoral copia certificada de la sentencia relativa al

recurso de informidad presentado ante tal instancia intrapartidaria, o en su caso hiciera mención de la fecha aproximada en que resolvería tal recurso (fojas 310 a 312).

XII.- Cumplimiento de requerimiento. En proveído de cinco de mayo del presente año se tuvo al Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática cumpliendo con el requerimiento hecho el veintiocho de abril del año en curso, señalando que ya había emitido la sentencia correspondiente en el recurso de inconformidad (queja) promovido por Rosa Murguía Covarrubias, para lo cual remitió copia certificada de la misma (fojas 353 a 366).

XIII.- Cierre de instrucción. En auto de ocho de mayo del año en curso, al considerar que se encontraba debidamente sustanciado el presente juicio, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por ciudadanas y aspirantes a regidoras por el municipio de Charapan, Michoacán, en contra del Consejo Estatal, Comité Ejecutivo Estatal, Representante del Partido ante

el instituto Electoral de Michoacán, Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional Jurisdiccional todos del Partido de la Revolución Democrática, a su decir, por la asignación y registro de candidatos ante el Instituto Electoral de Michoacán, por el Municipio de Charapan, Michoacán, por el citado partido político, así como no resolver en tiempo y forma el recurso de inconformidad.

SEGUNDO. *Per saltum*. Este Tribunal Electoral considera que el presente juicio es procedente en la vía *per saltum*, en cuanto al acto reclamado que será materia del estudio de fondo en esta sentencia, y que posteriormente será precisado; ello, por las razones que a continuación se expresan.

En principio, cabe señalar que ha sido ya destacado por este órgano jurisdiccional¹ que, en cumplimiento al derecho de acceso a la jurisdicción y al de autodeterminación de los partidos políticos, de manera ordinaria debe privilegiarse la resolución de las controversias intrapartidistas al interior de las instancias naturales y primarias de los institutos políticos, como elemental materialización del sistema jurídico, por lo cual, la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente, previa justificación de su necesidad; esto es, con las salvedades propias de aquellos casos –como sería el que aquí nos ocupa– que se demuestre la imperiosa necesidad de que este Tribunal conozca y resuelva las controversias a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

¹ Por ejemplo al resolver los juicios para la protección de derechos político-electorales del ciudadano números TEEM-JDC-379/2015, TEEM-JDC-380/2015, TEEM-JDC-385/2015, TEEM-JDC-390/2015 y TEEM-JDC-395/2015.

Al respecto, la doctrina judicial de la Sala Superior ha sentado diversos criterios, que dotan de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de la figura, y que son, a saber, las jurisprudencias 5/2005, 9/2007 y 11/2007, de rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”²**, **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”³** y **“PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE”⁴**.

De los criterios jurisprudenciales anteriores se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancias partidistas o locales no queda al arbitrio del demandante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que el órgano jurisdiccional pueda conocer del medio de impugnación electoral, sin que previamente se hayan agotado los

² Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 436 y 437.

³ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 498 y 499.

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 500 y 501.

recursos o medios intrapartidistas que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los justiciables acudir *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros, en que: **a)** los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; **b)** no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores; **c)** no se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; **d)** los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados; **e)** el agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación⁵.

De esa forma, en este caso, por las particularidades que le rodean, este Tribunal Electoral estima procedente conocer del mismo vía *per saltum*, como ya se dijo, únicamente en cuanto al acto reclamado que será materia del estudio de fondo en esta sentencia, el cual será precisado con posterioridad; al estimar que el desahogo de la instancia partidista se puede traducir en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consta y el tiempo necesario para llevarlo a cabo, puede implicar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica

⁵ Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca, del Poder Judicial de la Federación, al resolver, entre otros, los expedientes ST-JDC-32/2015 y ST-JE-8/2015.

en una imposible reparación⁶, ello tomando en cuenta que actualmente se encuentra el proceso electoral en la etapa de campañas electorales.

Por lo que, si se optara por un reencauzamiento y se dejara correr los tiempos para que la instancia intrapartidista resolviera, podría tornar en irreparable la violación aducida, pues la sustanciación de los medios de defensa intrapartidistas y su posible impugnación en sede jurisdiccional, consumiría por sí solo un tiempo prudente que en todo caso pudiera trascender en perjuicio del actor, máxime que de resultar adversa la resolución partidista a los intereses del promovente, éste tendría que acudir primeramente a la instancia jurisdiccional local y posteriormente, en caso de que considerara como no satisfecho su derecho, acudir a la autoridad federal.

De esa manera que, agotar la instancia partidista interna, así como la jurisdiccional, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se tendría que promover dentro de los cuatro días siguientes a partir de la notificación de la resolución partidista, aunado al tiempo que se requiere para realizar su tramitación antes de que sea remitido a este órgano jurisdiccional para su sustanciación y en su momento su resolución⁷, transcurriendo mientras tanto el plazo que aún queda de las campañas electorales.

⁶ Al respecto, resulta aplicable en lo conducente el criterio jurisprudencial número 09/2001, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**. Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 272 a 274.

⁷ Ello de conformidad con lo establecido en los artículos 9, 23, 27, fracción V, y 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que prevé los términos para interponer

Por último, cabe mencionar que en el escrito presentado por Rosa Murguía Covarrubias y Gloria González Salvador, ante este órgano jurisdiccional, el dieciocho de abril del año en curso, se hace manifiesta su intención de acudir ante este Tribunal Electoral, sin agotar el medio de impugnación intrapartidista correspondiente; haciéndose patente con ello, su pretensión de que sea este órgano colegiado quien conozca de su demanda; lo que hace innecesario, incluso, el desistimiento ante aquella autoridad, respecto del recurso intrapartidario aludido.

Encuentra sustento lo anterior, en la **jurisprudencia 4/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR ‘PER SALTUM’ ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.**”⁸

Por las razones anteriores, es que se estima **procedente la vía del *per saltum*** para que este órgano jurisdiccional conozca del presente juicio ciudadano.

TERCERO. Causales de improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional,

los medios de impugnación, su tramitación ante la autoridad responsable, su admisión y hasta para su resolución.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 20, 21 y 22.

y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente.

Del análisis de los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables intrapartidarias se advierten que hacen valer las causales de improcedencia consistentes en:

- a) Falta de interés jurídico.
- b) Que se consintió expresamente el acto impugnado.
- c) Extemporaneidad en la presentación del juicio.

Respecto de la causal de improcedencia consistente en:

a) Falta de interés jurídico. Este órgano jurisdiccional contrariamente a lo afirmado por las autoridades intrapartidistas, considera que se debe desestimar, atento a lo siguiente.

Al respecto, el artículo 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en su fracción III, señala lo siguiente:

“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes:

(...)

I. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor...”

En principio debe decirse que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en cuanto a la aducida falta de interés jurídico, el criterio contenido en la jurisprudencia número 7/2002 visible en las páginas 398-399, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

De lo trasunto se advierte, que el interés jurídico procesal se surte cuando:

- I) En la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor, y
- II) El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En la especie, de las constancias que obran en el expediente de mérito, las actoras demuestran su interés jurídico con el Acta de Asamblea General de militantes y simpatizantes del Partido de la

Revolución Democrática de Charapan, Michoacán, derivada de la sesión celebrada el treinta y uno de enero del año que transcurre, en las que por unanimidad de votos de los asistentes (militantes y simpatizantes) se acordó que serían las candidatas a regidoras por el Municipio de Charapan, Michoacán, por el citado partido político, que contenderían en la elección del siete de junio siguiente.

Cuestión distinta es la demostración o acreditación de la conculcación de los derechos que estima violados, lo cual se analizará al resolver el fondo del asunto, en donde se verificará si se procedió o no conforme a derecho.

b) Que se haya consentido expresamente el acto impugnado. Igualmente este Tribunal Electoral estima que la misma no se actualiza en razón a lo siguiente:

La Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán señala:

“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

(...)

III...Que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento...”

Ahora, el precepto legal referido, señala que para que se actualice la citada causal debe acreditarse el consentimiento expreso.

Sin embargo, en desacuerdo a lo sostenido por las autoridades responsables, no se advierte alguna manifestación de las actoras que expresen un consentimiento, por el contrario hacen patente

su inconformidad al interponer juicio ciudadano contra la designación y registro de candidatos ante el Instituto Electoral de Michoacán, por el Municipio de Charapan, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática; por lo que, también se desestima dicha causal de improcedencia.

c) Extemporaneidad. De igual forma este órgano Jurisdiccional estima que la misma no se actualiza, toda vez que, las aquí promoventes se duelen, de no haber sido designadas como candidatas a regidoras propietarias de las fórmulas primera y tercera del Ayuntamiento de Charapan, Michoacán, de lo cual tuvieron conocimiento con motivo del “Resolutivo de la Presidencia Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la designación de Candidaturas en el Estado de Michoacán para la Elección Constitucional a celebrarse el día 7 de junio de dos mil quince”, el cual fue emitido el nueve de abril del año que transcurre.

Mientras que el juicio que nos ocupa, fue interpuesto por las actoras el trece siguiente, por lo que de la emisión del acto reclamado a la fecha en que fue recurrido habían transcurrido los días diez, once, doce y trece de abril del año en curso, es decir, cuatro días, entonces es claro que el juicio ciudadano fue interpuesto dentro del término que establece el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo tanto, esta autoridad electoral desestima que se actualice la causal de improcedencia invocada, al haberse presentado el juicio que nos ocupa, dentro del término de cuatro días establecido por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Consecuentemente, se desestiman las causales de improcedencia invocadas por las autoridades intrapartidarias.

CUARTO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso d) y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Asimismo, se reúnen los requisitos del recurso de queja intrapartidaria en términos de los artículos 128, 129, 130, 131 y 141 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en los artículos 10 de la Ley Adjetiva Electoral, y 143 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan el nombre y la firma de las promoventes y el carácter con el que se ostenta; también señaló domicilio y autorizados para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifican tanto los actos impugnados como las autoridades responsables; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, y se ofrecen y aportan pruebas.

2. Oportunidad. Tanto el artículo 8º de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, como el numeral 142 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, exigen que

los medios de impugnación sean presentados oportunamente, dentro del plazo de cuatro días contados a partir del momento en que lleve a cabo la notificación o se tenga conocimiento del acto reclamado.

Sin embargo, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en los casos como el que es objeto de la presente resolución, donde se controvierte una conducta omisiva –en el caso, Rosa Murguía Covarrubias destaca la omisión, por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de no resolver el recurso de inconformidad (queja) interpuesto-, el plazo es de tracto sucesivo, por lo que la demanda puede presentarse en cualquier momento en tanto subsista la obligación a cargo de la responsable de realizar un determinado acto o emitir resolución.

De esa manera, que resulte evidente que la presentación de la demanda ha sido oportuna. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”⁹.

Por otro lado, en cuanto a la supuesta violación a los derechos político-electorales de ambas promoventes, de ser votadas, al no haberlas designado como regidoras propietarias de las fórmulas primera y tercera, del Ayuntamiento de Charapan, Michoacán, lo cual se vio materializado a través del resolutive emitido el nueve de abril del presente año, por el Presidente Nacional del Partido

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 520 a 521.

de la Revolución Democrática¹⁰ mediante el cual hizo la designación de las candidaturas, entre otros, del municipio de Charapan, Michoacán, determinación de la cual tuvieron conocimiento en esa misma fecha.

Mientras que el juicio que nos ocupa, fue interpuesto por las actoras el trece siguiente, por lo que de la emisión del acto reclamado a la fecha en que fue recurrido habían transcurrido los días diez, once, doce y trece, es decir, cuatro días, entonces es claro que el juicio ciudadano fue interpuesto dentro del término que establece el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y 142 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

3. Legitimación e interés jurídico. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 73, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como por lo dispuesto en los artículos 129 y 141 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, ya que lo hace valer Rosa Murguía Covarrubias y Gloria González Salvador, en su calidad de ciudadanas, y quienes además tienen personalidad para comparecer por su propio derecho, al considerar que la omisión y la no designación como candidatas a regidoras propietarias al Ayuntamiento de Charapan, Michoacán, que atribuyen a las autoridades responsables, vulnera su derecho político electoral de ser votadas, razón por la que también se surte su interés jurídico.

¹⁰ Visible a fojas 646 a 661.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, en virtud de lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia, en el que quedó evidenciada la necesidad de acudir ante esta instancia a través del *per saltum*.

Una vez que se ha demostrado que, en la especie, se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano, resulta procedente el estudio y resolución de la cuestión planteada.

QUINTO. Actos impugnados. Del escrito de demanda y de sus anexos se advierte que las promoventes reclaman los siguientes actos:

I. Rosa Murguía Covarrubias. La omisión, por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de inconformidad que presentó ante la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido político, el dos de marzo de dos mil quince, en el que reclamó del Consejo Estatal, del Secretariado del Comité Ejecutivo Estatal y del Comité Ejecutivo Nacional, todos del citado ente político, la omisión de entregarle la constancia que la acreditara como candidata para integrar la fórmula número uno de regidoras por el municipio de Charapan, Michoacán, y por ende registrarla con tal carácter ante el Instituto Electoral de Michoacán.

II. Rosa Murguía Covarrubias y Gloria González Salvador. Que no fueron designadas y registradas como candidatas a regidoras, por el municipio de Charapan, Michoacán, no obstante haber sido electas en la Asamblea General realizada en base a sus usos y costumbres, llevándose a cabo, a su decir, la indebida asignación

e ilegal registro, de personas que no fueron elegidas democráticamente.

SEXTO. Sobreseimiento. En el caso, respecto del acto reclamado por **Rosa Murguía Covarrubias**, identificado con el **numero I** del apartado anterior, consistente en la omisión, que atribuye a la Comisión Nacional Jurisdiccional, de resolver el recurso de inconformidad interpuesto ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática para impugnar la omisión de entregarle la constancia que la acreditara como candidata para integrar la fórmula número uno de regidoras por el municipio de Charapan, Michoacán, este Tribunal Electoral considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que literalmente dispone:

"Artículo 12. Procede el sobreseimiento cuando:

[...]

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia...".

Al respecto, como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional¹¹ de una interpretación gramatical del precepto legal transcrito se advierte, que procede decretar el sobreseimiento en los medios de impugnación previstos en la Ley Adjetiva Electoral **cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que quede totalmente sin materia antes de que se emita la sentencia respectiva.**

¹¹ Al resolver el TEEM-RAP-009/2015.

Luego, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promuevan para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de partidos políticos, el medio ordinario y normal para que un proceso quede sin materia, consiste en la prevista en la ley; es decir, la modificación o revocación del acto o resolución impugnado por parte de la autoridad; ello no implica que las referidas causas sean las únicas que puedan generar la extinción del objeto del proceso, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia o inexistente el acto que se reclama y sus consecuencias como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de sobreseimiento en comento.¹²

Ahora, de la documental que remitió el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, consistente en **copia certificada** de la resolución de veintinueve de abril de dos mil quince, emitida dentro del expediente QE/MICH/83/2015, relativo a la queja interpuesta –únicamente– por Rosa Murguía Covarrubias, la cual en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracción II, y 22, fracciones I y II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, merece pleno valor probatorio, se advierte que dicha autoridad determinó lo siguiente:

“Del un (sic) análisis exhaustivo de los agravios que la quejosa señala se desprende que ella controvierte la omisión del Consejo Estatal, Secretariado del Comité Ejecutivo Estatal y por ende el Comité Ejecutivo Nacional, todo (sic) ellos del Partido de la Revolución Democrática, para entregarle la constancia como candidata para integrar la fórmula número uno de regidoras (sic) por el Municipio de Charapan, Michoacán y por ende registrarse legalmente ante el Instituto Electoral de Michoacán. En tales condiciones y en virtud que en el presente asunto el acto reclamado lo constituye

¹² Criterio sostenido al resolver el TEEM-JDC-409/2015.

precisamente el registro de Precandidatos a regidores del municipio de Charapan, Michoacán... (Lo resaltado y subrayado es propio)

(...)

“Por lo anterior, es que el Pleno de esta Comisión Nacional Jurisdiccional

RESUELVE

ÚNICO.- *Por las razones contenidas en el considerando III de la presente resolución, se declara la improcedencia del medio de defensa interpuesto por la C. ROSA MURGUIA COVARRUBIAS, misma (sic) que se identifica con el número de expediente QE/MICH/83/2015.”*

De lo anterior, se colige que la omisión de resolver el recurso de inconformidad en comento, atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, únicamente, por Rosa Murguía Covarrubias, el cual fue resuelto y declarado improcedente por la responsable, ya no existe; es decir, el acto reclamado en análisis **ha quedado sin materia**, pues como se hace patente en los párrafos que anteceden, el pasado veintinueve de abril del año en curso, la autoridad responsable dictó la resolución correspondiente a dicho medio de impugnación, en el sentido precisado.

De ahí que, este Tribunal Electoral considere procedente decretar el sobreseimiento respecto del acto reclamado en análisis, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al ya no existir la omisión impugnada, a consecuencia de la sentencia dictada por la autoridad responsable.

Tiene aplicación a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 34/2002, consultable en la página 37, Materia Electoral, Tercera Época, Registro 665, del rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. **Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el**

mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento". (Lo resaltado es propio)

SÉPTIMO. Agravios. Se considera innecesario, en el caso, realizar la transcripción de los motivos de disenso esgrimidos por las actoras; sin que ello impida el deber que tiene este órgano jurisdiccional para analizar íntegramente la demanda respectiva, identificarlos y de manera sintetizada precisarlos, para llevar a cabo su estudio, lo cual se verificará al momento de realizar el estudio de fondo.

Sirve como orientación a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, en materia común, que textualmente dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

OCTAVO. Estudio de fondo respecto de la no designación como candidatas a regidoras del Ayuntamiento de Charapan, Michoacán, de las promoventes. Primeramente, es necesario señalar que en este considerando se llevará a cabo el análisis del acto reclamado identificado con el **número II**, del apartado correspondiente, que **Rosa Murguía Covarrubias y Gloria González Salvador** hacen consistir en que no fueron designadas y registradas como candidatas a regidoras, por el municipio de Charapan, Michoacán, no obstante haber sido electas en la Asamblea General realizada en base a sus usos y costumbres, llevándose a cabo, a su decir, la indebida asignación e ilegal registro, de personas que no fueron elegidas democráticamente.

Ahora, previo a iniciar el estudio correspondiente, cabe mencionar que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, que a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia en materia electoral, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador debe analizar detenida y cuidadosamente los escritos que contengan los medios de impugnación que se hagan valer, a efecto que de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ello con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente; lo que además es acorde con el contenido del artículo 1º Constitucional, en el sentido de otorgar la protección más amplia a los ciudadanos, así como con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que prevé la suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios, siempre y cuando éstos puedan deducirse de la demanda, la que debe ser considerada como un todo.

Al respecto, cobran aplicación las tesis jurisprudenciales sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los números 02/98 y 04/99, que son del siguiente rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**¹³.

Por otra parte, en cuanto a la suplencia de agravios contenida en la Ley Adjetiva Electoral, es de mencionar que presupone como ya lo ha destacado este órgano jurisdiccional¹⁴, la necesidad de contar ineludiblemente con los elementos siguientes:

- a) Que haya expresión de agravios, aunque sea deficiente;
- b) Que existan hechos; y
- c) Que de los hechos puedan deducirse claramente los agravios.

Sin que el vocablo "suplir", utilizado en la redacción del referido precepto legal, deba entenderse en el sentido de integrar o formular agravios, sustituyéndose al promovente, sino, como la posibilidad de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta de técnica procesal o de

¹³ Consultables en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 123 y 124, 445 y 446, respectivamente.

¹⁴ Por ejemplo al resolver los juicios para la protección de derechos político-electorales del ciudadano números TEEM-JDC-395/2015 y TEEM-JDC-414/2015.

formalismo jurídico, ameriten la intervención en favor del recurrente, para que este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo citado, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo anterior, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹⁵

Una vez anotado lo anterior, interpretada la verdadera intención del actor y suplidas las deficiencias en la expresión de sus agravios, se procede a realizar el análisis del acto reclamado en cuestión, bajo los siguientes motivos de disenso:

- a) Que las autoridades intrapartidarias autorizaron “*de hecho*” a la comunidad de Charapan, para que mediante asambleas generales comunitarias eligieran las fórmulas de regidoras para ese municipio, y al salir electas en dicha asamblea las promoventes, debieron ser registradas como titulares de las fórmulas uno y tres, respectivamente, ante el Instituto Electoral de Michoacán.
- b) Que los actos de las autoridades responsables violentan su derecho a ser votadas, en las elecciones para integrar el Ayuntamiento de Charapan, Michoacán, por lo que deben ser reintegradas en el pleno goce de ese derecho político-electoral.

¹⁵ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

Precisado lo anterior, y tomando en consideración que los actos de las autoridades intrapartidistas pueden ser combatidos por vicios propios, o bien, de forma extraordinaria, en vía de agravio al deducirse violaciones al procedimiento de elección, en el caso, este órgano jurisdiccional abordará el estudio de los motivos de disenso de manera conjunta, lo que no irroga ningún perjuicio a las promoventes, de acuerdo con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la jurisprudencia 4/2000, intitulada: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁶, porque no es la forma como los agravios sean analizados lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, a fin de determinar sobre la existencia o no de la violación a los derechos político-electorales de las actoras, consistente en no haber sido designadas y registradas como candidatas a regidoras de Charapan, Michoacán, a pesar de haber sido elegidas para tal efecto en la Asamblea General Comunitaria que refieren, este órgano jurisdiccional estima pertinente establecer el marco normativo y desarrollo procedimental, respecto de la selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática en relación a dicho municipio, para lo cual se analizarán las constancias que obran en autos, de las cuales se desprende lo siguiente:

A través del acuerdo ACU-CECEN/11/188/2014¹⁷, se modificó la convocatoria para la elección de las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, entre otros, de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, en su punto 9, incisos b) y c), se señaló que el **veintiuno de diciembre de dos mil catorce**, el Consejo

¹⁶ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

¹⁷ Visible a fojas 789 a 820.

Estatutal de dicho instituto político sesionaría de manera ordinaria para resolver los Distritos y Municipios donde se celebraría elección universal, libre, directa y secreta, así como la reserva de candidaturas comunes, alianzas electorales, candidaturas de unidad y candidaturas externas conforme a los artículos 275, 283, 308 y 311 del Estatuto del Partido, los Lineamientos aprobados por el Consejo Estatal y el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Con base en lo anterior, en el **dictamen de veintiuno de diciembre del año en comento**, el Cuarto Pleno Ordinario del Décimo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática¹⁸, se reservó las candidaturas y métodos de selección de candidatos, entre otros de regidores, en donde en su punto SEGUNDO, se determinó:

“SEGUNDO. Se aprueba la reserva de municipios para las candidaturas comunes de unidad y externas de conformidad con Código Electoral del Estado, Estatuto del Partido y a los “Lineamientos para instalar mesas de diálogo que permitan integrar candidaturas de unidad”.

DTO LOC	N_MPO	MUNICIPIO	PRESIDENTE	SÍNDICO	REGIDOR
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
9	21	Charapan	RESERVA	RESERVA	RESERVA
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

De lo anterior, se advierte que **la candidatura para regidores del Ayuntamiento de Charapan, Michoacán, fue reservada** para gestionarse de conformidad con el Código Electoral del Estado, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y los

¹⁸ Visible a fojas 900 a 907.

“Lineamientos para instalar mesas de diálogo que permitan integrar candidaturas de unidad”.

Al respecto, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en su artículo 275, señala en relación a las **regidurías**, que se elegirán mediante el método de votación universal, libre, directa y secreta a la ciudadanía, **salvo que el Consejo respectivo determine**, mediante la decisión del sesenta por ciento de las y los Consejeros presentes **cambiar el procedimiento de selección**, y que los ahí precisados son el de votación universal, directa y secreta de los afiliados del ámbito correspondiente, el de votación de los Consejeros respectivos de la instancia correspondiente y la candidatura única presentada ante el Consejo.

Asimismo, resulta pertinente traer a colación lo señalado en los “Lineamientos para instalar mesas de diálogo que permitan integrar candidaturas de unidad”¹⁹ y su modificación²⁰, donde particularmente se dispone:

[...]

CONSIDERANDOS

PRIMERA.- Se deberá regular y llevar a cabo la instalación de las mesas de diálogo en los municipios por los Delegados del Comité Ejecutivo Estatal, el procesamiento para resolver las candidaturas de unidad de los municipios y distritos que serán excluidos de la elección por votación universal, libre, directa y secreta que establece el artículo 275 del Estatuto, así como darle seguimiento para buscar los acuerdos de planillas de unidad o los mecanismos indicativos de las candidaturas de los municipios o distritos en mención.

SEGUNDA.- Las mesas de diálogo en los municipios deberán de ser integradas y representadas por los actores políticos del municipio, el Presidente y Secretario General de los Comités

¹⁹ Visible a fojas 480 a 486.

²⁰ Visible a fojas 487 a 489.

Ejecutivos Municipales, el Presidente, Secretario General y/o el Delegado del Comité Ejecutivo Estatal.

[...]

PROCEDIMIENTOS

[...]

2.- DE LOS PROCESAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS QUE HAYAN SIDO EXCLUIDOS DE LA VOTACIÓN UNIVERSAL, LIBRE, DIRECTA Y SECRETA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 275 DEL ESTATUTO: Se deberán privilegiar candidaturas de unidad y de no lograrse esta se deberá de buscar mecanismos que puedan garantizar la equidad, paridad, igualdad e imparcialidad, como pueden ser: convenciones, asambleas, encuestas, por usos y costumbres, centros de votación, consultas indicativas u otros tipos de consulta que deberán de determinarse en los acuerdos de reserva o exclusión, y estos deben ser validados por el Consejo Estatal para que sean regulados por lineamientos aprobados por el Comité Ejecutivo Estatal y presentará ante el Consejo Estatal extraordinario del 21 de diciembre para su validación, dichos lineamientos contendrán las fechas, mecanismos y procedimientos que regulen los métodos de los municipios y distritos reservados.

[...]

'MÉTODOS'

[...]

2.- En las candidaturas donde se haya excluido y no haya un método asignado previamente al acuerdo del X Consejo Estatal de dicha exclusión, se citarán a los actores políticos y aspirantes a candidatos a gobernador, diputados y ayuntamientos, para procesar los métodos de elección de las candidaturas establecidos en el artículo 275 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática. Estas reuniones deberán de realizarse del 22 de diciembre al 15 de enero, en las que se conformará un listado de intención de aspirar a los cargos de elección a gobernador, diputados y ayuntamientos, cuyo control estará a cargo de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal. Si para el 30 de enero, no se ha establecido algún método de elección, de las candidaturas a gobernador, diputados y ayuntamiento, se instalará una mesa de candidaturas integrada por el comité ejecutivo estatal que resuelva el método de elección que será sometido al Consejo Estatal en su caso, tomando en cuenta varios criterios democráticos. (Lo destacado es propio).

De lo transcrito, se desprende que son claros los lineamientos al establecer que en los municipios reservados debía regularse y

llevar a cabo la instalación de mesas de diálogo, buscando mecanismos indicativos para las candidaturas correspondientes.

Que esas **mesas de diálogo debían integrarse por los actores políticos**, como sería el caso de Rosa Murguía Covarrubias y Gloria González Salvador, de las cuales solamente la primera de ellas presentó su carta de intención, pero, para participar en la selección de **candidatos a la presidencia municipal** de Charapan, Michoacán.

Asimismo, que de no lograrse la candidatura de unidad, **se buscarían mecanismos** que pudieran garantizar la equidad, paridad, igualdad e imparcialidad, como podrían ser, entre otros, **los usos y costumbres**.

Que debía citarse a los actores políticos y aspirantes a candidatos de ayuntamientos, para procesar los métodos de elección de las candidaturas establecidos en el artículo 275 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, debiendo **realizarse las reuniones en las que se conformaría un listado de intención para aspirar a los cargos de elección**, por lo que **si no se hubiere establecido algún método de elección**, se instalaría una mesa de candidaturas integrada por **el Comité Ejecutivo Estatal que resolviera el método correspondiente** que sería sometido al Consejo Estatal en su caso, tomando en cuenta criterios democráticos.

Luego, una vez delimitado el marco normativo referido, de las constancias que obran en autos y que resultan inherentes al proceso de selección vinculado al municipio de Charapan, Michoacán tenemos que:

De la minuta relativa a la reunión del citado municipio, celebrada a las dieciséis horas con cuarenta minutos del veintiuno de enero de dos mil quince, y que tuvo lugar en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, estuvieron presentes el Presidente y Secretarios de ese partido político, así como las personas que manifestaron su intención de participar en el procesamiento de candidaturas -para Presidente Municipal-, entre las que aparece únicamente Rosa Murguía Covarrubias, en la que se asentó lo siguiente:

“... Y para dar continuidad con los trabajos para procesar las candidaturas de unidad o en su caso definir el método en los Distritos y Municipios reservados en el Consejo Estatal celebrado el 21 de diciembre de 2014, por lo que estando presentes los aspirantes a la candidatura de que se trata se llega a los siguientes

ACUERDOS

PRIMERO. *Seguir dialogando para buscar un acuerdo.*

SEGUNDO. *Los C.C. Francisco Paz Morales, Noemi E. García y Esperanza Zaragoza, plantean que el candidato a Presidente Municipal se defina mediante un acuerdo.*

TERCERO. *El C. Fesxac Cacho, propone que el candidato a Presidente Municipal se defina a través de un acuerdo o asamblea.*

CUARTO. *El C. Daniel Vargas, propone que el candidato a Presidente Municipal se defina a través de una candidatura de unidad o asamblea.*

QUINTO. *La C. Brigida Murguía, propone se defina el candidato a Presidente Municipal a través de una asamblea.*

SEXTO. *La C. Rosa Murguía, propone se defina el candidato a Presidente Municipal, a través de una asamblea o encuesta.*

SÉPTIMO. *Nos damos por notificados que nos volveremos a reunir en estas instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal el sábado 24 de enero de 2015 a las 20:00 hrs.*

Se levanta la Reunión, siendo las 19:20 horas del día de su inicio, firmando al calce los que en ella intervinieron y anexando la lista de asistencia”.

Asimismo, de la lista de asistencia referida se advierte que estuvieron presentes, además del Presidente y Secretarios de ese partido político, siete personas de las que manifestaron su

intención de participar en el procesamiento de candidaturas, y entre ellas, Rosa Murguía Covarrubias.

Por otra parte, obra también en el expediente, la lista de asistencia correspondiente a la reunión de veinticuatro de enero de dos mil quince, para la instalación de mesas de diálogo, de la que se desprende la asistencia, además del Presidente y Secretarios referidos, la asistencia de seis personas, incluyendo a Rosa Murguía Covarrubias; sin que obre constancia de la minuta respectiva.

En otro aspecto, del Acta de Asamblea General de Militantes y Simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática de Charapan, Michoacán, celebrada a las diecisiete horas del treinta y uno de enero de dos mil quince, la cual tuvo lugar en Avenida Nacional, sin número, de esa localidad, se desprende lo siguiente:

“... en base a la convocatoria, que en tiempo y forma se hizo a través de invitación directa de aparato de sonido en base a los usos y costumbres de nuestra comunidad, se procedió a desahogar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

(...)

PUNTO PRIMERO.- *siendo las 17:00 horas del mismo día, se procedió al pase de lista de asistencia, encontrándose presentes 158 por lo tanto se declara la existencia del quórum legal. Acto continuo se pone a consideración de la Asamblea General el nombramiento de la Mesa de Debates. Se propone como Presidente a JOSÉ TORRES MARTÍNEZ, Secretario MARÍA DE JESÚS RINCÓN GONZÁLEZ, Escrutadores: JULIA MORALES HERNÁNDEZ Y BRIGIDA MURGUÍA COVARRUBIAS respectivamente de la mesa de debates, se pasa a votación siendo electos por unanimidad de votos.*

PUNTO SEGUNDO.- *Después de haber sido aprobado el punto anterior, el presidente de la mesa de los debates pone a consideración de la Asamblea General la Elección de la primera y tercera fórmula de candidatas a regidoras por el Ayuntamiento de Charapan, Michoacán, por el PRD en base a los usos y costumbres que contendrán (sic) en la elección*

constitucional el día domingo **07 de Junio** del año **2015** y después de todos coincidir en que hoy más que nunca nuestro partido, necesita que sean los mejores hombres y mujeres los que encabecen las candidaturas de elección popular, para poder ganar la Gubernatura del Estado, así como la gran mayoría de las diputaciones federales y locales; así nuestro municipio de CHARAPAN; **por unanimidad de votos** de los asistentes se **acuerda que:** las candidatas a regidoras por el Municipio de **Charapan, Michocán,** por el **PRD** que contendrán en la elección constitucional el día domingo **07 de Junio** del año **2015,** será **primera fórmula ROSA MURGUIA COVARRUBIAS Y JULIA MORALES HERNANDEZ,** **tercera fórmula: GLORIA GONZALEZ SALVADOR Y MARIA DEL ROSARIO GALVAN BONAPARTE** lo anterior en base al número de pobladores o ciudadanos que viven en la cabecera municipal (CHARAPAN) respetando los usos y costumbres, es decir, las fórmulas de regidores que resulten electos en las Localidades de **Cocucho y San Felipe de los Herreros;** todo en aras de una planilla de unidad, encaminada a ganar la contienda electoral próxima.

PUNTO TERCERO.- Por unanimidad de votos de los asistentes se concluye, que por esta ocasión la localidad de **Ocumicho** proponga el candidato a Presidente Municipal, las localidades de Cocucho y San Felipe de los Herreros, una fórmula de regidores cada una y la cabecera municipal el resto de la planilla; siendo las **20:00** horas y concluidos los puntos de la orden del día, se da por clausurada la asamblea y se procede a la firma de la misma por aquellos que pudieron y quisieron hacerlo, anexando copias de las credenciales para votar de los asistentes doy fe.”

Luego, el diez de febrero del año en curso, mediante la décima sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal, aprobó el dictamen de acuerdo que emitiera el Comité Ejecutivo Estatal, mediante el cual se aprobaban las candidaturas, entre otras, de regidores municipales, destacando particularmente la de Charapan, lo siguiente:

“TERCERO. El Comité Ejecutivo Estatal aprueba, en base al numeral 2.- DE LOS PROCESAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS QUE HAYAN SIDO EXCLUIDOS DE LA VOTACIÓN UNIVERSAL, LIBRE, DIRECTA Y SECRETA, QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 275 DEL ESTATUTO del Título PROCEDIMIENTOS, así como el numeral 2 del título ‘MÉTODOS’, de los ‘LINEAMIENTOS PARA INSTALAR MESAS DE DIÁLOGO, QUE PERMITAN INTEGRAR Y PROCESAR CANDIDATURAS DE UNIDAD’, toda vez que no se logró consensar entre los aspirantes que presentaron su carta de

intención de participar en las mesas de diálogo, un método de selección de candidatos a Presidente Municipal, los que a continuación se enlistan:

DTO LOC	N_MPD	MUNICIPIO_	PRESIDENTE	SÍNDICO	REGIDOR	MÉTODO	OBSERVACIONES	CANDIDATO A PRESIDENTE
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)			
9	21	Charapan	RESERVA	RESERVA	RESERVA	ASAMBL EA ELECTIV A	RESUELVE EL C.E.E.	FRANCISCO PAZ MORALES
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)			

De lo anterior, se advierte que al no consensar entre los aspirantes que presentaron su carta de intención de participar en las mesas de diálogo, **la designación de regidores del municipio de Charapan, Michoacán, sería resuelta por el Comité Ejecutivo Estatal a través de una asamblea electiva.**

Por último, se advierte de autos que el nueve de abril del presente año, el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió resolutive²¹ mediante el cual hizo la designación de la candidatura, entre otros, del municipio de Charapan, Michoacán, para lo cual se sustentó en lo siguiente:

“CONSIDERANDO:

PRIMERO. *De conformidad con el artículo 273, inciso e) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, es facultad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, la de designar a candidatas y/o candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel, cuando se den los supuesto (sic) de incapacidad física, muerte, inhabilitación, renuncia; o en su caso no sea posible reponer la elección por la no realización o anulación de la elección, y cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato.*

SEGUNDO. *De conformidad al Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 08*

²¹ Visible a fojas 646 a 661.

de abril del 2015 dos mil quince, se faculta al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para el efecto de realizar las designaciones de aquellos distritos y municipios, donde por algún supuesto de incapacidad física, muerte, inhabilitación, renuncia; o en su caso no sea posible reponer la elección por la no realización o anulación de la elección, y cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato, por lo expuesto y fundado, así como en base a los dictámenes emitidos por el Comité Ejecutivo Estatal y las facultades conferidas a mi persona por el Comité Ejecutivo Nacional, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se designan como candidatos del Partido de la Revolución Democrática en los Distritos y Municipios que se detallan en los anexos que acompaño rubricados, y que forman parte del presente resolutivo.”

“Anexo 2. DE RESOLUTIVO DE LA PRESIDENCIA NACIONAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN PARA LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL A CELEBRARSE EL DÍA 7 DE JUNIO DEL 2015 DOS MIL QUINCE.

INTEGRACIÓN DE FÓRMULAS A AYUNTAMIENTOS.”

MUNICIPIO	PRESIDENTE	SINDICO	SINDICO SUPLENTE	PRIMER REGIDOR	PRIMER REGIDOR SUPLENTE	SEGUNDO REGIDOR	SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE	TERCER REGIDOR	TERCER REGIDOR SUPLENTE	CUARTO REGIDOR	CUARTO SUPLENTE
...
Charapan	FRANCISCO PAZ MORALES	RUBEN TORRES GARCIA	NATIVIDAD TIRIPITI ZACARIAS	MACARIO BEJAR HUARU CO	JORGE MERCADO SALVADOR	ODILIA ORTIZ GUTIERREZ	NANCY BACILIO VARGAS	ALFREDO BLAS ANGELES	GILDARDO MOLINA ALEMAN	ESTHER BONAPARTE REYES	MARIA ISABEL MARTINEZ MARTINEZ
...

Ahora bien, una vez que ha sido analizada la secuela procedimental, del proceso de selección de candidatos a regidores de Charapan, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, este órgano jurisdiccional estima **infundados** los motivos de disenso hechos valer por Rosa Murguía Covarrubias y Gloria González Salvador, por las siguientes razones.

Como ha quedado de manifiesto en los párrafos que anteceden, la candidatura a regidor de Charapan, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática fue reservada para integrar una candidatura de unidad, de conformidad con los *“Lineamientos para instalar mesas de diálogo que permitan integrar candidaturas de unidad”*, acordándose que su designación sería a través de una asamblea electiva, la cual es de naturaleza distinta a la de usos y costumbres, ya que la primera es organizada y llevada a cabo por las autoridades intrapartidarias, mientras que en la segunda participan únicamente los individuos pertenecientes a la comunidad indígena de que se trate, ya sean militantes o simpatizantes del partido político en cuestión, respecto de la cual el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en su informe circunstanciado manifestó que no se realizó, dado que no se pudo llegar a un acuerdo, **lo cual no fue controvertido por las promoventes con prueba alguna de su parte, que pusiera de manifiesto ante este órgano jurisdiccional lo contrario.**

Por otra parte, en cuanto a la aseveración que hacen las actoras, en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática autorizó que en Charapan, Michoacán, las fórmulas primera y tercera de regidoras fueran elegidas mediante asambleas generales; máxime, que en términos del numeral 21 de la Ley Adjetiva de la Materia, el que afirma está obligado a probar, y este Tribunal Electoral estima que se trata únicamente de una afirmación genérica carente de sustento legal, al no estar apoyada en algún medio de prueba, que lleve a este órgano jurisdiccional a la convicción de que efectivamente así haya ocurrido; frente a dicha afirmación el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del citado ente político, al rendir su informe circunstanciado categóricamente afirmó que en ningún momento

ocurrió de ese modo, pues para la integración del resto de los integrantes de la planilla, en su procesamiento, no se logró establecer el método para definirlo; por lo que, ante la necesidad de realizar el registro correspondiente ante el Instituto Electoral de Michoacán, **se solicitó al Comité Ejecutivo Nacional**, realizara la designación de distritos y municipios, entre ellos, el de Charapan, Michoacán, que fue lo que aconteció.

Manifestación que además está soportada con diversas documentales vinculadas al proceso interno de selección y de las cuales, en ningún momento se autorizó por órgano competente del Partido de la Revolución Democrática, para llevar a cabo por usos y costumbres.

Por tal motivo, sin prejuzgar sobre la validez o no de dicha determinación, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el resolutivo correspondiente a la designación de candidaturas en el Estado de Michoacán, para la elección constitucional a celebrarse el siete de junio de dos mil quince, en el que se tomó la determinación de facultar al Presidente de dicho comité para el efecto de realizar las designaciones de aquellos distritos y municipios, donde por diversas circunstancias no fue posible llegar a acuerdos, como lo fue en el caso de regidores del Ayuntamiento de Charapan, Michoacán.

En suma, no obstante el Acta de Asamblea General de Militantes y Simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática del citado municipio, en la que sustentan su pretensión Rosa Murguía Covarrubias y Gloria González Salvador, y de la cual afirman fueron elegidas por su comunidad, para contender en la próxima elección de siete de junio del año en curso, en cuanto regidoras

propietarias de las fórmulas primera y tercera, respectivamente; este Tribunal Electoral estima que, independientemente de la existencia de tal documento, el cual incluso no fue controvertido por las autoridades responsables, por lo que ve a ese aspecto, dichas promoventes parten de una premisa incorrecta al considerar que la legalidad del acta en comento, proviene de la supuesta autorización dada por el Partido de la Revolución Democrática, para llevarla a cabo, lo cual como se ha hecho patente en esta sentencia, y de acuerdo a la secuela procedimental del procedimiento de elección para candidatas a ayuntamientos, nunca fue autorizada para el efecto que se pretende.

Incluso, aun y cuando refieren que dicha autorización fue otorgada por la autoridad intrapartidaria “de hecho”, pudiéndose entender por ello, alguna expresión verbal por parte de esta última, tal circunstancia tampoco no fue probada por las recurrentes, en el juicio que nos ocupa, para lo cual era necesario que allegaran algún medio de convicción a fin de corroborar esa aseveración.

Por tanto, al no existir en autos, medio de convicción alguno con el cual se acredite alguna violación al derecho político-electoral de ser votadas, de las promoventes, es que se estiman **infundados** los agravios que hacen valer respecto de la determinación del Partido de la Revolución Democrática, de no haberlas designado y registrado como candidatas a regidoras propietarias de las fórmulas primera y tercera, del Ayuntamiento de Charapan, Michoacán.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el estudio del presente juicio ciudadano en la vía *per saltum*.

SEGUNDO. Se sobresee respecto del acto reclamado por Rosa Murguía Covarrubias, precisado en el considerando séptimo de esta sentencia, por los motivos ahí contenidos.

TERCERO. Son infundados los agravios hechos valer por Rosa Murguía Covarrubias y Gloria González Salvador, respecto del acto reclamado analizado en el considerando octavo de este fallo, por las razones ahí precisadas.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a las actoras; **por oficio,** al Consejo Estatal, Comité Ejecutivo Estatal, Representante ante el Instituto Electoral de Michoacán, Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional Jurisdiccional todos del Partido de la Revolución Democrática y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, 39 y 77, párrafo segundo, incisos a) y b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con veintiséis minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado; ausente el

Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-431/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Omero Valdovinos Mercado; ausente el Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, en el sentido siguiente: ***“PRIMERO. Es procedente el estudio del presente juicio ciudadano en la vía per saltum. SEGUNDO. Se sobresee respecto del acto reclamado por Rosa Murguía Covarrubias, precisado en el considerando séptimo de esta sentencia, por los motivos ahí contenidos. TERCERO. Son infundados los agravios hechos valer por Rosa Murguía Covarrubias y Gloria González Salvador, respecto del acto reclamado analizado en el considerando octavo de este fallo, por las razones ahí precisadas.”***, la cual consta de cuarenta y dos páginas, incluida la presente. Conste.